



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACIÓN : 2019-00031

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 09 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena oficiar al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., para que indique el procedimiento y/o protocolo que se tiene que realizar para la toma de sangre para la prueba de ADN en otro país.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que es obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, según el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, y aunque se puede indicar que la parte demandada está cumpliendo con sus obligaciones, sin embargo, desea que se haga la prueba en otro país, lo que puede implicar que se pueda cometer los mismos errores que se dieron en el manejo de la muestra cuando se practicó la prueba de ADN a través de consulado.

Manifiesta que la demandada no allega certificación laboral o el certificado de nacimiento de la hija, ni de los cuidados especiales que tiene para la hija, que acredite sus argumentos para no desplazarse a este país.

Indica que con el fin de garantizar la integridad y la custodia de la prueba se requiere que la misma sea tomada en Colombia, por lo que se ofrece a la demandada, no solo pagar la prueba de ADN en el Instituto Yunis, así como los pasajes de la parte pasiva y su estadía en Colombia, como también los pasajes para su menor hija, el pago de la remuneración que se le paga en su lugar de trabajo, por lo que es necesario conocer cuál es la tarifa que gana por hora.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días. La parte demandada guardo silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

En primera medida se advierte a la recurrente que la parte pasiva no está incumpliendo con lo normado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece los deberes de las partes en prestar la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, toda vez que la señora KAREN LORENA PEÑA RUGE a través de su apoderada en oficio allegado el 19 de septiembre de 2022, no se niega a la práctica de la prueba de ADN, sino que indica su imposibilidad de viajar a Bogotá D.C. para ello, teniendo en cuenta diferentes dificultades que se presentan para desplazarse desde el Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica a Colombia, por lo que solicita se haga nuevamente el procedimiento de la toma de la muestra mediante exhorto a la autoridad competente.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACIÓN : 2019-00031

Ahora bien, aunque la parte demandada no aportó soporte alguno que acredite la justificación de no poder viajar a la ciudad de Bogotá D.C. para la práctica de la prueba de ADN, en aplicación al principio de buena fe, se tendrá por ciertos los argumentos respecto a la imposibilidad de viajar por situaciones laborales y familiares, y aunque se ofrece por la parte actora cubrir todos los gastos de su desplazamiento y el de su hija menor de edad, no es procedente y mal haría el Despacho en obligar a la señora KAREN LORENA PEÑA RUGE a realizar un desplazamiento a este país que pueda tener consecuencias en su contra, cuando existe otro mecanismo idóneo para la práctica de la prueba de ADN como lo es el establecido por la autoridad competente para ello, y así se evidencia en el documento Guía de Pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad del ICBF, el cual en el acápite de procedimiento para toma de muestra cuando una de las partes se encuentra domiciliada en el exterior, indica lo siguiente: *“Este acuerdo busca obtener la muestra biológica de la persona en el exterior a través de los consulados de Colombia en el mundo...”*.

Así las cosas, al ordenarse en el auto del 21 de octubre de 2022 que se oficie al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S. para que indique el procedimiento y/o protocolo que se tiene para realizar la toma de sangre para prueba de ADN en otro país, se solicita esta información precisamente con el fin de garantizar que se realice el procedimiento correcto, y de esa forma cumplir con todos los requerimientos exigidos para ello, en donde se advertirá tanto al Instituto Medico Yunis Turbay como al consulado pertinente, que se debe tomar las medidas que correspondan para garantizar que se cumpla la cadena de custodia pertinente, y que no se vuelva a cometer los errores de la primera prueba practicada.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 048 del 19 de diciembre de 2022.</p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p>
